

Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 00021 - 2017

Fecha de la Resolución: 11 de Enero del 2017

Expediente: 14-001797-1102-LA

Redactado por: Eva María Camacho Vargas

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión y jubilación del Magisterio Nacional

Subtemas (restringidores): Consideraciones sobre el derecho de pertenencia al régimen y requisitos para otorgarla según ley Nº 2248

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Laboral

“VI.- SOBRE EL FONDO: En relación con la gestión de la actora para el reconocimiento de una jubilación con sustento en la Ley n.º 2248, debe tomarse en cuenta lo que esta Sala ha resuelto en casos anteriores. En el voto n.º 957 de las 10:25 horas, del 4 de setiembre de 2015, se consideró: *“III.- ANÁLISIS DEL CASO: Una vez estudiados los reproches formulados por el representante de la actora, a la luz de la normativa aplicable, la Sala llega a la conclusión de que lo decidido por el órgano de alzada debe ser confirmado. En primer lugar, debe indicarse que la accionante gestionó administrativamente el otorgamiento de la pensión que reclama el día 8 de octubre de 2009, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 7531, del 10 de julio de 1995, Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. De ahí que esa es la norma que le resultaría aplicable, dado que no existe un derecho a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico. La única posibilidad de que pudiera derivar derechos de la original Ley 2248, del 5 de setiembre de 1958, es que hubiera cumplido los requisitos que esta normativa exigía durante el tiempo en que estuvo vigente. Ahora bien, mediante Ley 7268, del 14 de noviembre de 1991, vigente a partir del 19 de noviembre de ese año, se dispuso una reforma integral a la citada Ley 2248 y por voto de la Sala Constitucional número 3933, de las 15:21 horas del 12 de agosto de 1993 dicho órgano jurisdiccional advirtió sobre la posibilidad de cumplir los requisitos de la original Ley 2248 durante un período de dieciocho meses a partir de la vigencia de la reforma, el cual fue considerado como razonable en atención a lo dispuesto en la Ley 7302. De esa manera, aquellas personas que durante ese plazo cumplieran los requisitos de la Ley 2248 podían pensionarse en los términos que esta preveía. Así, para poder derivar derechos de la ley original los requisitos debían cumplirse durante el período de su vigencia, que en virtud del relacionado dimensionamiento se extendió hasta el 19 de mayo de 1993. Ahora bien, el artículo 1º de la Ley 2248 establecía: ‘Estarán protegidas por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece...’. El numeral 2, por su parte, señalaba: ‘Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. / Tendrán derecho a acogerse a una jubilación ordinaria quienes se hallaren en uno de los casos siguientes: a) Que hubieren prestado treinta años de servicio; / b) Que hubieren servido veinticinco años, siempre que diez años consecutivos o quince años en forma alterna, lo hubieren sido en zonas calificadas como insalubres o incómodas, a juicio de los Ministerios de Salubridad y Educación, respectivamente. Esta calificación de zonas será revisada cada dos años; y / c) Que en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad, aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores. / En los dos primeros casos la jubilación será voluntaria y se concederá a solicitud del interesado; en el tercero será obligatoria y se acordará de oficio./ Los años de servicio a que se refiere este artículo deberán probarse mediante certificación emitida por el Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública. En el cómputo de esos años se incluirán las licencias de incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 134 y 144 del Código de Educación.’ En el caso, se ha planteado que como la demandante cumplió sesenta años el 5 de abril de 2009 (nació el 5 de abril de 1949), ya tiene derecho a la pensión que reclama. Sin embargo, la Sala advierte que el cumplimiento de ese requisito se dio con posterioridad al 19 de mayo de 1993, por lo que no resultaría posible acordar la pensión con base en la Ley 2248. Tanto el tiempo de servicio como la edad constituían requisitos que debían cumplirse durante la vigencia de la ley, sin que se advierta como posible cumplir alguno de los dos cuando la normativa ya había perdido su vigencia. (En igual sentido, véase la sentencia de esta sala número 77, de las 9:35 horas del 22 de febrero de 2006). La otra posibilidad para que a la actora se le pudiera conceder una pensión con base en la Ley 2248, sería la prevista en el canon 2 de la Ley 7531, que en el párrafo quinto estableció: ‘Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley n.º 2248, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, y a tenor de la Ley n.º 7268, de 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente’. Sin embargo, en los autos no se ha invocado la aplicación de esta norma y el debate no ha transcurrido en esos términos, por lo que no se ha determinado si a esa fecha la promovente había laborado veinte años para el Magisterio Nacional”* (énfasis agregado). Por su parte, en la sentencia n.º 77 de las 9:35 horas, del 22 de febrero de 2006, se sostuvo: *“III.- El punto central de la discusión en el presente caso es determinar si la actora, por haber laborado durante 10 años con el Magisterio*

antes del 19 de mayo de 1993, adquirió un derecho de pertenencia que le facultase a cumplir el resto de los requerimientos en cualquier momento aún después del límite de vigencia de la ley por la cual solicitó el beneficio de pensión por edad. El artículo 2 de la Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958, establecía los requisitos que debía cumplir quien deseara pensionarse por vejez, al respecto decía: 'Artículo 2º.- Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias./ Tendrán derecho a acogerse a una jubilación ordinaria quienes se hallaren en uno de los casos siguientes: a) Que hubieren prestado treinta años de servicio; b) Que hubieren servido veinticinco años, siempre que diez años consecutivos o quince años en forma alterna, lo hubieren sido en zonas calificadas como insalubres o incómodas, a juicio de los Ministerios de Salubridad y Educación, respectivamente. Esta calificación de zonas será revisada cada dos años; y/ c) Que en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad, aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores./ En los dos primeros casos la jubilación será voluntaria y se concederá a solicitud del interesado; en el tercero será obligatoria y se acordará de oficio./ Los años de servicio a que se refiere este artículo deberán probarse mediante certificación emitida por el Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública. En el cómputo de esos años se incluirán las licencias de incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 134 y 144 del Código de Educación.' Esta situación se encuentra ahora regulada en el ordinal 41 de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, que a la sazón dice: 'ARTICULO 41.- Requisitos./ Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos: a) Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales./ b) Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas./ Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo./ Sobre el alegado derecho de pertenencia la Sala Constitucional, en el voto número 6491-98 de las 9:45 horas del 10 de setiembre de 1998 expuso lo siguiente: 'En el primero de los casos, el derecho de pertenencia a un régimen jubilatorio guarda un mayor grado de abstracción y consiste, en esencia, en el derecho a que permanezca el régimen de pensiones propio de la institución en que se labora, así como sus elementos o condiciones definitorias. El derecho a pertenecer al régimen significa a no ser excluido, a que se mantengan sus parámetros generales, como podría ser que la contribución sea tripartita -condición, que, por cierto, en proporciones similares es por sí misma un derecho constitucional, sin perjuicio de que la contribución estatal sea igual en todos los regímenes. Por sus características, este derecho se adquiere por el solo ingreso a él, sin embargo, como ya se dijo, sus consecuencias son mucho más restringidas que las que se expondrán para el caso del derecho concreto a la pensión. El derecho concreto a gozar de la jubilación es aquél que tradicionalmente se ha utilizado como ejemplo para explicar el concepto de derecho adquirido. En esos mismos términos siempre se consideró que nacía en el momento en que el trabajador cumplía los requisitos exigidos por la ley vigente en ese momento para acceder al beneficio jubilatorio. En cuanto al goce efectivo del mismo, es un derecho que no puede limitarse, condicionarse o suprimirse en forma irracional en modo alguno, cuando se ha adquirido el derecho como tal, constituyéndose así en un derecho absoluto de disfrute. Sin embargo, no sucede del mismo modo con la expectativa de los trabajadores que cotizan para un régimen determinado, de manera que es hasta que se cumple con todos los presupuestos de ley -edad, años de pagar las cuotas, monto, etc.- que se obtiene dicho derecho. Así, la pertenencia a un régimen determinado de pensiones o jubilaciones se adquiere desde el momento en que se comienza a cotizar en dicho régimen, pero el derecho concreto a la jubilación se adquiere cuando el interesado cumple con todos los presupuestos establecidos por ley, y no antes, como lo reclaman los accionantes, al considerar que la modificación de las condiciones para obtener este derecho es inconstitucional.' (el subrayado no es del original). De lo anterior se nota que el sentido que la actora desea darle a éste (derecho de pertenencia) no se ajusta al que en realidad tiene. **En lo que respecta al momento en que se pueden cumplir los requisitos necesarios para acceder al beneficio jubilatorio, se debe decir que tanto esta Sala como la Sala Constitucional han manifestado que el conjunto de las condiciones necesarias para ser acreedor del derecho de pensión debe ser cumplido, dentro de los 18 meses posteriores de la pérdida de vigencia de la normativa que se busca sea aplicada, y no unos dentro de éste y otros fuera del plazo.** Así se puede citar lo manifestado en la sentencia número 1633, de las 14:33 horas de 13 de abril de 1993 de la Sala Constitucional, donde se dijo: '... y aún dieciocho meses después de la derogatoria de la ley, período que la Sala ha aceptado como razonable en votos anteriores.' Además, de esta Sala se hace referencia a la sentencia número 502 de las 10:15 horas del 15 de junio del 2005, en la que se expresó: 'razón por la cual, no resulta posible, como lo pretende el recurrente, que se tome en cuenta el tiempo servido con posterioridad a esa fecha, para completar 30 años de servicio y tampoco para ajustar la edad requerida para conceder la pensión; pues ello implicaría, extender los efectos de la norma, sin que medie fundamento jurídico alguno para hacerlo'. Así las cosas, considera la Sala que el criterio del Tribunal es el correcto y lo que corresponde es confirmar la sentencia recurrida' (énfasis agregado). Así las cosas, si la actora nació el 20 de julio de 1952 (imagen 41 del archivo incorporado en fecha 06-10-2014), cumplió sus 60 años el 20 de julio de 2012, por lo que no pudo cumplir los requisitos previstos por la Ley n.º 2248 durante su vigencia, sin que sea posible hacerlo cuando esta normativa ya había perdido vigencia (nótese que la actora pretende se confirme la resolución que, en su criterio, aprobó su pedido de jubilación conforme al inciso ch) del artículo 2 de la Ley n.º 2248, en el tanto tuvo por cumplido el requisito de 10 años de servicio al Magisterio durante la vigencia de esa normativa al 18 de mayo de 1993 y porque alcanzó posteriormente el requisito de 60 años de edad), pues no es viable darle al derecho de pertenencia el sentido que la actora pretende."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**

Exp: 14-001797-1102-LA

Res: 2017-000021

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA San José, a las diez horas cuarenta minutos del once de enero de dos mil diecisiete.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por **FLOR MARÍA VALVERDE GONZÁLEZ**, funcionaria pública y vecina de Heredia, contra el **ESTADO**, representado por su procurador adjunto, el máster Luis Guillermo Bonilla Herrera, casado y vecino de Cartago; y, contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial, el licenciado Diego Vargas Sanabria, vecino de Alajuela. Todos mayores, divorciados y abogados, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- La actor a , en escrito de demanda de fecha veinticinco de agosto de dos mil trece, promovió la presente acción para que en sentencia se anule el contenido de la resolución DNP-ODM-1486-2013 de las nueve horas seis minutos del tres de julio de dos mil trece y el del Voto número 1048-2013 de las once horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil trece; se confirme la resolución número 781 de las ocho horas del veintiuno de febrero dos mil trece y ambas costas.

2.- El representante estatal, contestó la acción en los términos que indica en el memorial fechado veinticuatro de setiembre de dos mil trece y opuso la excepción de falta de derecho; asimismo, el apoderado general judicial de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, contesta la demanda en escrito de data tres de octubre de dos mil trece y opone las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual, prescripción y falta de legitimación activa y pasiva.

3.- El Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por sentencia de las once horas trece minutos del veintiséis de octubre de dos mil quince, **dispuso**: "*De conformidad con lo expuesto, y la normativa citada en la parte considerativa, se declara SIN LUGAR la defensa de Prescripción interpuesta por el apoderado de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Por su parte, se declaran CON LUGAR las excepciones de Falta de Derecho y de Falta de Legitimación Ad Causam Activa y Pasiva, así como la de Falta de Interés Actual, interpuestas por los representantes legales de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, así como del Estado a través de la Procuraduría General de la República. En consecuencia, se declara SIN LUGAR en todos sus extremos petitorios este PROCESO de PENSIÓN ORDINARIA POR VEJEZ (EDAD) establecido por FLOR MARÍA VALVERDE GONZÁLEZ contra la JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, y, contra EL ESTADO. Se resuelve el presente asunto sin especial condenatoria en costas procesales y personales...*". (Sic)

4.- La parte accionante apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Primera, del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las nueve horas veinte minutos del veinte de julio de dos mil dieciséis, **resolvió**: "*No existiendo vicios u omisiones capaces de producir nulidad o indefensión. Se confirma el fallo*".

5.- La parte actora, formuló recurso para ante esta Sala, en memorial de fecha veintidós de setiembre de dos mil dieciséis, el cual se fundamenta en las razones que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta l a Magistrad a Camacho Vargas ; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: En la acción, la actora expresó que nació el 20 de julio de 1952. Desde el 26 de marzo de 1984 ingresó a laborar para la Universidad Nacional, por lo que quedó adscrita al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (Ley n.º 2248 del 5 de setiembre de 1958). Debido a una confusión con las reformas al régimen, señaló que en setiembre de 1995, solicitó el traslado de las cuotas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte por error. El 29 de octubre de 2012, presentó a la Junta una solicitud de jubilación ordinaria, la cual , el Departamento de Concesión de Derechos de JUPEMA (oficio ORD-0097-2013 del 23 de enero de 2013) recomendó acoger bajo los términos de la Ley n.º 2248. Según la resolución n.º 781 de las 8:00 horas, del 21 de febrero de 2013, se estableció que, conforme al artículo 89 de la Ley n.º 7531 y su reforma n.º 7946, la Dirección Nacional de Pensiones contaba con un plazo máximo de un mes calendario a partir de la recepción del expediente para la resolución final, por lo que estimó que vencido este, se debía ejecutar lo resuelto por JUPEMA. En forma extemporánea, la citada Dirección por resolución DNP-ODM-1486-2013 de las 9:06 horas, del 3 de julio de 2013 denegó aquel otorgamiento. El 18 de julio de 2013, señaló, apeló aquella decisión. El Tribunal Administrativo de la Seguridad Social, en voto n.º 1048 de las 11:45 horas, del 18 de noviembre de 2013, confirmó la resolución y dio por agotada la vía administrativa. A la fecha de interposición de la demanda, continuaba laborando como Operaria Básica en Servicios Generales en la Sección de Documentos e Información. Con base en las razones expuestas, solicitó anular el contenido de la resolución n.º DNP-ODM-1846-2013 de las 9:06 horas, del 3 de julio de 2013 y el voto n.º 1048-2013 de las 11:45 horas, del 18 de noviembre de 2013 y se confirmara la resolución n.º 781 de las 8:00 horas, del 21 de febrero de 2013 que declaró su derecho a jubilación dentro del régimen jubilatorio de la Ley n.º 2248. En caso de oposición, pidió se le condenara al pago de las costas (archivo incorporado en fecha 27-08-2014, imágenes 1 a 14). La representación estatal contestó en términos negativos. Afirmó que la actora pasó a estar cubierta por el seguro obligatorio y general de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley n.º 7531 del 10 de julio de 1995. La accionante ejerció plena y voluntariamente el derecho de opción y no el de oposición prevista en el Transitorio II del Decreto Ejecutivo n.º 26069-H-MTSS del 26 de mayo de 1997, a fin de retornar, con todos sus derechos, al régimen del Magisterio, por lo que su traslado a aquel otro

régimen se tornó definitivo. Además, aunque la Ley n.º 8536 previó la posibilidad de reingreso al régimen, esta no se encontraba en los supuestos de la norma para esos efectos. Planteó que el reconocimiento o no de una pensión a nivel administrativo, constituye un acto complejo donde no aplica el silencio positivo y que con base en el artículo 329.3 de la Ley General de Administración Pública, el acto final dictado fuera de plazo era válido para todo efecto legal. Según los numerales 86 y 89 de la Ley n.º 2248 y sus reformas, advirtió, el acto que aprueba la revisión de la pensión a cargo del Magisterio Nacional requiere la confluencia de voluntades de la Junta y la Dirección Nacional de Pensiones, por lo que las resoluciones de la primera no devienen en actos administrativos eficaces (ver voto de la Sala Constitucional, n.º 7111 de las 9:22 horas, del 20 de julio de 2001). Con base en lo señalado, opuso la excepción de falta de derecho (archivo incorporado en fecha 25-09-2014, imágenes 1 a 35). La representación de la Junta coaccionada también contestó en forma negativa. Señaló que la demandante ejerció la opción de traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (setiembre de 1995). Además, indicó que esta no cumplió los presupuestos del artículo único de la Ley n.º 8536. Citó los votos números 1147-90 y 3933-93 de la Sala Constitucional. Manifestó también que, pese al traslado de régimen, se declaró la jubilación ordinaria por edad bajo el inciso ch) del artículo 2 de la Ley n.º 2248, pues cumplió con el requisito de 10 años de servicio al Magisterio durante la vigencia de esa normativa al 18 de mayo de 1993 y por haber alcanzado el requisito de 60 años de edad. Citó los votos de la Sala Constitucional números 1147 de las 16:00 horas, del 21 de setiembre de 1990 y 2136 de las 14:00 horas, del 23 de octubre de 1991. Afirmó que la Junta en el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional no puede por sí sola declarar derechos, pues necesita del concurso del Estado, a través de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Citó el voto de la Sala Constitucional n.º 1126 de las 16:51 horas, del 7 de febrero de 2001 y el artículo 145.4 de la Ley General de la Administración Pública. Agregó que el Estado es el encargado de otorgar o rechazar la pensión reclamada, bajo ese régimen, por lo que la Dirección Nacional de Pensiones no pierde su competencia, pese a que la decisión fuera emitida fuera de plazo. Expresó que su representado consideró que la demandante superaba los tiempos de cotización exigidos para la declaratoria de una jubilación ordinaria por edad al amparo de la Ley n.º 2248, conforme al artículo 29 del Convenio 102 de la OIT y el inciso ch) del artículo 2 de dicha Ley, toda vez que alcanzó 9 años y 6 meses en educación al 18 de mayo de 1993 y llegó a los 60 años con posterioridad; sin embargo, se requería de la aprobación final de la Dirección Nacional de Pensiones (artículo 90 de la Ley n.º 7531). Por lo señalado, opuso las excepciones de prescripción y falta de derecho, de interés actual y de legitimación (archivo incorporado en fecha 06-10-2014). En primera instancia, se denegó la defensa de prescripción y se acogieron las otras excepciones interpuestas, se denegó la demanda en todos sus extremos y se resolvió sin especial condena en costas (archivo incorporado en fecha 28-10-2015). Contra ese fallo apeló la parte actora (archivo incorporado en fecha 09-11-2015, imágenes 1 a 27). El Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, lo confirmó (archivo incorporado en fecha 22-08-2016).

II.- AGRAVIOS: Ante la Sala recurre la parte actora. Advierte que el Tribunal incurrió en error cuando indicó que el proceso se refería a una "*Pensión IVM Magisterio*", pese a que se trata de una solicitud de jubilación ordinaria por el régimen de la Ley n.º 2248 del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 1 de la Ley 7531. También señala que solo interpuso la demanda contra el Estado y no contra la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la cual se trajo al proceso cuando el A quo, en aplicación del litisconsorcio pasivo necesario, la integró a la causa. Al respecto, sostiene que no objeta las actuaciones de dicha Junta, pero sí las de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y las del Tribunal Administrativo de Seguridad Social de dicho régimen. Así, expresa que combate dos actos administrativos dañosos: la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones, n.º DNP-ODM-1486-2013 de las 9:06 horas del 3 de julio de 2013 y la del citado Tribunal de fecha 18 de noviembre de 2013. Afirma que, en virtud de la integración de la Junta, esta asumió una postura de defensa en contradicción de lo resuelto administrativamente en la resolución n.º 781 de las 8:00 horas, del 21 de febrero de 2013. En este sentido, combate lo establecido en el resultando tercero de la sentencia de segunda instancia y en el segundo de la de primera instancia, argumentando una actividad procesal defectuosa, pues, como dijo, la Junta nunca fue demandada. Objeta que las excepciones opuestas por el representante de esta como las interpuestas por el Estado, las que estima, no se fundamentaron. Reprocha aquella integración, bajo el criterio que ella, dado que nació el 20 de julio de 1953 y por cotizar por primera vez al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, pertenecía al régimen de reparto, lo que no es correcto, pues ingresó al régimen de la Ley n.º 2248 desde el 26 de marzo de 1984. Sostiene que la Ley n.º 7531, en los cuatro regímenes que contempla en su artículo 1, mantiene vigente el inciso a) de la Ley n.º 2248, que es al que pertenece, a cuyo efecto refiere al contenido de la Directriz 18 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y su aclaración. Señala que este no da posibilidad de trasladarse a otro régimen, porque la Ley no da esa opción, máxime que el párrafo tercero del artículo 30 de la Ley n.º 7531 solo refiere a los trabajadores incluidos en el régimen transitorio de reparto. Expresa que ella no estaba facultada para pedir el traslado a otro régimen que no fuera el de la Ley n.º 2248, como tampoco su patrono, y por un gran error o confusión se trasladaron las cuotas al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social en setiembre de 1995, pero no por voluntad propia. Alega que el Decreto Ejecutivo n.º 26069-H-MTSS estableció un procedimiento que en la Universidad Nacional no se cumplió y generó una confusión. Mencionó que el Departamento de Recurso Humano de la Universidad nunca le notificó que podía manifestar su oposición a mantenerse en el régimen de la CCSS, lo que la dejó en indefensión. Lo único que se les entregó fue una boleta tipo machote en la que los inducían a ratificar el amañado traslado a la CCSS. Manifestó que la sentencia incurrió en otro error cuando indicó que la Ley n.º 7535 reformó la Ley n.º 2248, cuando esta correspondía a la n.º 7531. Alega que, con sustento en el artículo 34 constitucional, no se le puede dar efecto retroactivo a un régimen al cual nunca ha pertenecido (transitorio de reparto). Reitera que nunca hubo un traslado voluntario al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja, sino que este fue el resultado de una confusión, una ignorancia de todos los actores en aquel momento. Dice que la prohibición legal que existe es que se le trasladó a la Caja, pese a que no era posible, pues estaba adscrito al artículo 129 de la Constitución Política. Expresa que con su jubilación al amparo de la Ley n.º 2248 no se violentaba dicho artículo constitucional, pues no se podía ignorar el inciso a) del artículo 1 de la Ley n.º 7531 en relación con el inciso ch) del artículo 2 de la Ley n.º 2248. Plantea que según el principio de ultraactividad de las normas derogadas y el inciso a) del artículo 1 de la Ley n.º 7531, mantiene el derecho dentro del régimen de la Ley n.º 2248, tal y como lo ha interpretado la Junta en la resolución n.º 781 de las 8:00 horas, del

21 de febrero de 2013. Combate que en el considerando III, para tratar de desacreditar el hecho de que además de tener 60 años cumplidos, se dijera que no cumplía con los diez años antes del 19 de mayo de 1993, desconociendo su adscripción al régimen de la Ley n.º 2248, específicamente el párrafo segundo del artículo 5. Relata que a otras personas sí se les aprobó el beneficio, pese al traslado al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, quienes solo debieron pagar las diferencias en cuotas. Finalmente, alega una errónea apreciación de la prueba. Por lo expuesto, solicita revocar la sentencia recurrida, anular la sentencia de primera instancia y ordenar la aplicación de la resolución de la Junta n.º 781 de las 8:00 horas, del 21 de febrero de 2013 (archivo incorporado en fecha 22-09-2016, imágenes 1 a 13).

III.- CUESTIONES PREVIAS: El reclamo de la recurrente en torno a que “en el encabezado de la Sentencia de segunda instancia No. 295 de las 09:20 horas del 20 de julio de 2016 se indica que el proceso se refiere a una ‘PENSION I.V.M. Magisterio’, pero no es cierto, ya que el proceso se refiere a una solicitud de jubilación ordinaria por el Régimen de la Ley 2248 del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional contemplado en el inciso a) del artículo 1 de la Ley No. 5531”, no tiene razón de ser, pues cuando en la sentencia recurrida se consigna como tipo de proceso “Pensión I.V.M. Magisterio” solo se plantea una forma válida de denominación, la cual guarda plena correspondencia con la normativa que regula este régimen, pues no solo contempla supuestos relativos a la edad y tiempo de cotización, sino también los atinentes a la invalidez y a la muerte. Sumado a lo anterior, no puede dejarse de lado que los juzgadores de instancia efectuaron su análisis bajo el régimen jubilatorio por el cual quedó trabajada la litis. En otro orden de cosas, el reproche en torno a que el Tribunal señalara que la Ley n.º 7535 reformó la n.º 2248, constituye ineludiblemente un error material que no afectó en nada la decisión de dicho órgano.

IV.- CASACIÓN POR RAZONES FORMALES: Esta Sala ha sostenido, en múltiples ocasiones, que no es factible analizar en esta tercera instancia rogada infracciones de tipo procesal que se pudieran haber cometido en las instancias precedentes. Esta posición se fundamenta en las disposiciones expresas que rigen esta rama del Derecho, particularmente las derivadas de los artículos 502 y 559 del Código de Trabajo, y su interpretación histórica basada en el estudio de las actas de la Comisión del Congreso que dictaminó el respectivo proyecto de ley (en este sentido pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias números 45 de las 9:55 horas, del 12 de enero de 2000; 1051 de las 9:55 horas, del 3 de diciembre de 2004 y 678 de las 9:50 horas, del 10 de agosto de 2005). Sin embargo, también ha expresado que esa imposibilidad existe salvo en aquellos supuestos de vicios groseros que violenten el derecho de defensa de las partes, por tratarse de un derecho fundamental al que, de manera general, debe atenderse en cualquier etapa del proceso, aun de manera oficiosa (al respecto, léanse los votos números 915 de las 16:10 horas, del 25 de octubre de 2000; 260 de las 10:20 horas, del 16 de mayo de 2001 y 601 de las 9:40 horas, del 13 de julio de 2005). Una vez aclarado lo anterior, debe indicarse que son de orden formal las alegaciones sobre la integración de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a la litis y, por lo tanto, se trata de un tema que no puede ser conocido. En todo caso, examinada la resolución de segunda instancia, no se advierte que haya incurrido en algún vicio grosero que justifique disponer como medida extraordinaria algún saneamiento. Nótese que lo resuelto por esa Junta formó parte de una actuación administrativa, cuya legalidad se analiza en esta sede, sumado a que a esta, por disposición legal, desde la versión original de la Ley n.º 2248, se le asignó la competencia de dirigir y administrar aquel régimen; circunstancias que justifican que haya sido traída al proceso.

V.- PRECLUSIÓN: Esta Sala, reiteradamente, ha explicado que, para que los reclamos planteados ante esta Sala puedan ser conocidos, deben haber sido invocados, de previo, ante el órgano jurisdiccional de segunda instancia. En este sentido, el artículo 598 del Código Procesal Civil, en lo que interesa, reza: “No podrá interponer el recurso quien no hubiere sido apelante ni adherente, respecto a la sentencia de primera instancia, cuando la del tribunal superior sea exclusivamente confirmatoria de aquella”; mientras que el numeral 608 ídem dispone que no podrán ser objeto del recurso ante la Sala de Casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes (normas aplicables a la materia en virtud del ordinal 452 del Código de Trabajo). Por consiguiente, los agravios no formulados ante el Ad quem no pueden plantearse en esta tercera instancia, quedando así legalmente limitada, entonces, la competencia de la Sala (sobre este tema pueden consultarse nuestras sentencias números 3 de las 9:50 horas, del 3 de enero de 2001 y 308 de las 10:10 horas, del 21 de marzo de 2002). En esa línea de pensamiento, no puede atenderse la objeción planteada ante esta tercera instancia rogada con la que pretende descartar que la actora por “voluntad propia” decidiera trasladar sus cuotas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social en setiembre de 1995, para atribuirlo a una confusión, a un error, que, según ella, fue propiciado por su empleadora, a quien responsabilizó del procedimiento viciado por el que se dio ese traspaso y permanencia en el régimen administrado por la Caja. Al respecto, nótese que el A quo tuvo por probado: “4-) La actora cotizó para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional desde el mes de **Marzo de 1984** hasta el mes de **Agosto de 1995**, y a partir del mes de **Setiembre del año 1995**, de manera voluntaria solicitó el traslado de sus cuotas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Además, dichas cuotas fueron efectivamente trasladadas a éste último régimen, por lo cual a partir de ese momento la actora continuo cotizando en el mismo. (Véase las copias del expediente administrativo agregado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, a las 08:23 a.m. del día 06/10/2014, imágenes 43 a la 80)”; sin embargo, en su apelación la accionante no hizo ninguna de las formulaciones que se conocen, sino que: “...el criterio jurídico de la Sección Segunda del Tribunal de Trabajo, se ha basado no solo en los hechos, sino también por ser acorde con los PRINCIPIOS: PRO FONDO, JUSTICIA SOCIAL, DERECHO A LA JUBILACIÓN ÚNICA, PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO; por lo que el traslado de cuotas de un régimen de jubilaciones a otro, se encuentra totalmente autorizado dentro de nuestro ordenamiento jurídico... En forma EXTEMPORÁNEA como ya he alegado en autos la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social emite la escueta e inconsistente resolución **DNP-ODM-1486-2013** de las 09:06 horas del 03 de julio de 2013, donde deniega mi derecho a la jubilación por el régimen de la Ley 2248, porque dice que me pase voluntariamente al Régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y que no cumplo con el mínimo de 20 años al 18 de mayo de 1993. Esos fundamentos no son de recibo por cuanto la jurisprudencia ya ha sido enfática en sentido contrario, ya que el Sistema de los regímenes de la JUPEMA y el régimen de la CCSS están integrados dentro del Estado de Costa Rica como patrono único y mantengo mi DERECHO DE ADSCRIPCIÓN O PERTENENCIA al primer régimen en el que fui

incorporada cuando ingresé a trabajar en la Universidad Nacional el 26 de marzo de 1984./ La resolución de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es contraria a la ya referida jurisprudencia administrativa en el caso 09-000269-0028-LA con Voto No. 611 de las 09 horas 25 minutos del 27 de agosto de 2009, en donde el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda en su condición de jerarca impropio, indica que lo justo y conveniente es que se dé el traslado de cotizaciones al régimen al cual pertenece el petionario desde que empezó a laborar... la jurisprudencia administrativa de mayor relevancia no atiende esos alegatos de que al trasladarse de un régimen a otro se pierda el DERECHO DE PERTENENCIA O ADSCRIPCIÓN al primer régimen jubilatorio al que se estuvo adscrito, especialmente si se mantuvo en este durante un período de 10 años o más, siendo en este caso al Régimen Jubilatorio de la Ley 2248...”, circunstancia por la cual, esos agravios esgrimidos ante la Sala constituyen un aspecto precluido que no puede ser revisado. Además, nótese que en imagen 60 del archivo incorporado en fecha 06-10-2014, la actora declaró: "...a partir del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cinco solicité el traslado para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social", sin que expresara ninguno de los argumentos aquí esbozados.

VI.- SOBRE EL FONDO: En relación con la gestión de la actora para el reconocimiento de una jubilación con sustento en la Ley n.º 2248, debe tomarse en cuenta lo que esta Sala ha resuelto en casos anteriores. En el voto n.º 957 de las 10:25 horas, del 4 de setiembre de 2015, se consideró: "**III.- ANÁLISIS DEL CASO:** Una vez estudiados los reproches formulados por el representante de la actora, a la luz de la normativa aplicable, la Sala llega a la conclusión de que lo decidido por el órgano de alzada debe ser confirmado. En primer lugar, debe indicarse que la accionante gestionó administrativamente el otorgamiento de la pensión que reclama el día 8 de octubre de 2009, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 7531, del 10 de julio de 1995, Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. De ahí que esa es la norma que le resultaría aplicable, dado que no existe un derecho a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico. **La única posibilidad de que pudiera derivar derechos de la original Ley 2248, del 5 de setiembre de 1958, es que hubiera cumplido los requisitos que esta normativa exigía durante el tiempo en que estuvo vigente.** Ahora bien, mediante Ley 7268, del 14 de noviembre de 1991, vigente a partir del 19 de noviembre de ese año, se dispuso una reforma integral a la citada Ley 2248 y **por voto de la Sala Constitucional número 3933, de las 15:21 horas del 12 de agosto de 1993 dicho órgano jurisdiccional advirtió sobre la posibilidad de cumplir los requisitos de la original Ley 2248 durante un período de dieciocho meses a partir de la vigencia de la reforma, el cual fue considerado como razonable en atención a lo dispuesto en la Ley 7302. De esa manera, aquellas personas que durante ese plazo cumplieran los requisitos de la Ley 2248 podían pensionarse en los términos que esta preveía. Así, para poder derivar derechos de la ley original los requisitos debían cumplirse durante el período de su vigencia, que en virtud del relacionado dimensionamiento se extendió hasta el 19 de mayo de 1993.** Ahora bien, el artículo 1º de la Ley 2248 establecía: 'Estarán protegidas por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece...'. El numeral 2, por su parte, señalaba: 'Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. / Tendrán derecho a acogerse a una jubilación ordinaria quienes se hallaren en uno de los casos siguientes: a) Que hubieren prestado treinta años de servicio; / b) Que hubieren servido veinticinco años, siempre que diez años consecutivos o quince años en forma alterna, lo hubieren sido en zonas calificadas como insalubres o incómodas, a juicio de los Ministerios de Salubridad y Educación, respectivamente. Esta calificación de zonas será revisada cada dos años; y / c) Que en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad, aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores. / En los dos primeros casos la jubilación será voluntaria y se concederá a solicitud del interesado; en el tercero será obligatoria y se acordará de oficio./ Los años de servicio a que se refiere este artículo deberán probarse mediante certificación emitida por el Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública. En el cómputo de esos años se incluirán las licencias de incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 134 y 144 del Código de Educación.' En el caso, se ha planteado que como la demandante cumplió sesenta años el 5 de abril de 2009 (nació el 5 de abril de 1949), ya tiene derecho a la pensión que reclama. Sin embargo, la Sala advierte que el cumplimiento de ese requisito se dio con posterioridad al 19 de mayo de 1993, por lo que no resultaría posible acordar la pensión con base en la Ley 2248. Tanto el tiempo de servicio como la edad constituían requisitos que debían cumplirse durante la vigencia de la ley, sin que se advierta como posible cumplir alguno de los dos cuando la normativa ya había perdido su vigencia. (En igual sentido, véase la sentencia de esta sala número 77, de las 9:35 horas del 22 de febrero de 2006). La otra posibilidad para que a la actora se le pudiera conceder una pensión con base en la Ley 2248, sería la prevista en el canon 2 de la Ley 7531, que en el párrafo quinto estableció: 'Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley n.º 2248, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, y a tenor de la Ley n.º 7268, de 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente'. Sin embargo, en los autos no se ha invocado la aplicación de esta norma y el debate no ha transcurrido en esos términos, por lo que no se ha determinado si a esa fecha la promovente había laborado veinte años para el Magisterio Nacional" (énfasis agregado). Por su parte, en la sentencia n.º 77 de las 9:35 horas, del 22 de febrero de 2006, se sostuvo: "**III.- El punto central de la discusión en el presente caso es determinar si la actora, por haber laborado durante 10 años con el Magisterio antes del 19 de mayo de 1993, adquirió un derecho de pertenencia que le facultase a cumplir el resto de los requerimientos en cualquier momento aún después del límite de vigencia de la ley por la cual solicitó el beneficio de pensión por edad. El artículo 2 de la Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958, establecía los requisitos que debía cumplir quien deseara pensionarse por vejez, al respecto decía: 'Artículo 2º.- Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias./ Tendrán derecho a acogerse a una jubilación ordinaria quienes se hallaren en uno de los casos siguientes: / a) Que hubieren prestado treinta años de servicio; / b) Que hubieren servido veinticinco años, siempre que diez años consecutivos o quince años en forma alterna, lo hubieren sido en zonas calificadas como insalubres o incómodas, a juicio de los Ministerios de Salubridad y Educación, respectivamente. Esta calificación de zonas será revisada cada dos años; y / c) Que en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad, aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores. / En los dos primeros casos la jubilación será voluntaria y se concederá a solicitud del interesado; en el tercero será obligatoria y se acordará de oficio./ Los años de servicio a que se refiere este artículo**

deberán probarse mediante certificación emitida por el Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública. En el cómputo de esos años se incluirán las licencias de incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 134 y 144 del Código de Educación.” Esta situación se encuentra ahora regulada en el ordinal 41 de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, que a la sazón dice: ‘ARTICULO 41.- Requisitos./ Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos: a) Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales./ b) Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas./ Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo./ Sobre el alegado derecho de pertenencia la Sala Constitucional, en el voto número 6491-98 de las 9:45 horas del 10 de setiembre de 1998 expuso lo siguiente: ‘En el primero de los casos, el derecho de pertenencia a un régimen jubilatorio guarda un mayor grado de abstracción y consiste, en esencia, en el derecho a que permanezca el régimen de pensiones propio de la institución en que se labora, así como sus elementos o condiciones definitorias. El derecho a pertenecer al régimen significa a no ser excluido, a que se mantengan sus parámetros generales, como podría ser que la contribución sea tripartita -condición, que, por cierto, en proporciones similares es por sí misma un derecho constitucional, sin perjuicio de que la contribución estatal sea igual en todos los regímenes. Por sus características, este derecho se adquiere por el solo ingreso a él, sin embargo, como ya se dijo, sus consecuencias son mucho más restringidas que las que se expondrán para el caso del derecho concreto a la pensión. El derecho concreto a gozar de la jubilación es aquél que tradicionalmente se ha utilizado como ejemplo para explicar el concepto de derecho adquirido. En esos mismos términos siempre se consideró que nacía en el momento en que el trabajador cumplía los requisitos exigidos por la ley vigente en ese momento para acceder al beneficio jubilatorio. En cuanto al goce efectivo del mismo, es un derecho que no puede limitarse, condicionarse o suprimirse en forma irracional en modo alguno, cuando se ha adquirido el derecho como tal, constituyéndose así en un derecho absoluto de disfrute. Sin embargo, no sucede del mismo modo con la expectativa de los trabajadores que cotizan para un régimen determinado, de manera que es hasta que se cumple con todos los presupuestos de ley -edad, años de pagar las cuotas, monto, etc.- que se obtiene dicho derecho. Así, la pertenencia a un régimen determinado de pensiones o jubilaciones se adquiere desde el momento en que se comienza a cotizar en dicho régimen, pero el derecho concreto a la jubilación se adquiere cuando el interesado cumple con todos los presupuestos establecidos por ley, y no antes, como lo reclaman los accionantes, al considerar que la modificación de las condiciones para obtener este derecho es inconstitucional.’ (el subrayado no es del original). De lo anterior se nota que el sentido que la actora desea darle a éste (derecho de pertenencia) no se ajusta al que en realidad tiene. **En lo que respecta al momento en que se pueden cumplir los requisitos necesarios para acceder al beneficio jubilatorio, se debe decir que tanto esta Sala como la Sala Constitucional han manifestado que el conjunto de las condiciones necesarias para ser acreedor del derecho de pensión debe ser cumplido, dentro de los 18 meses posteriores de la pérdida de vigencia de la normativa que se busca sea aplicada, y no unos dentro de éste y otros fuera del plazo.** Así se puede citar lo manifestado en la sentencia número 1633, de las 14:33 horas de 13 de abril de 1993 de la Sala Constitucional, donde se dijo: ‘... y aún dieciocho meses después de la derogatoria de la ley, período que la Sala ha aceptado como razonable en votos anteriores.’ Además, de esta Sala se hace referencia a la sentencia número 502 de las 10:15 horas del 15 de junio del 2005, en la que se expresó: ‘razón por la cual, no resulta posible, como lo pretende el recurrente, que se tome en cuenta el tiempo servido con posterioridad a esa fecha, para completar 30 años de servicio y tampoco para ajustar la edad requerida para conceder la pensión; pues ello implicaría, extender los efectos de la norma, sin que medie fundamento jurídico alguno para hacerlo’. Así las cosas, considera la Sala que el criterio del Tribunal es el correcto y lo que corresponde es confirmar la sentencia recurrida” (énfasis agregado). Así las cosas, si la actora nació el 20 de julio de 1952 (imagen 41 del archivo incorporado en fecha 06-10-2014), cumplió sus 60 años el 20 de julio de 2012, por lo que no pudo cumplir los requisitos previstos por la Ley n.º 2248 durante su vigencia, sin que sea posible hacerlo cuando esta normativa ya había perdido vigencia (nótese que la actora pretende se confirme la resolución que, en su criterio, aprobó su pedido de jubilación conforme al inciso ch) del artículo 2 de la Ley n.º 2248, en el tanto tuvo por cumplido el requisito de 10 años de servicio al Magisterio durante la vigencia de esa normativa al 18 de mayo de 1993 y porque alcanzó posteriormente el requisito de 60 años de edad), pues no es viable darle al derecho de pertenencia el sentido que la actora pretende.

VII.- CONSIDERACIONES FINALES: Corolario de lo expuesto, procede confirmar la sentencia impugnada.

POR TANTO:

Se confirma el fallo recurrido.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Eva María Camacho Vargas

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

Jorge Enrique Olaso Álvarez

Res: 2017-00021
JANCHIA /RPC

2

EXP: 14-001797-1102-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2234-71-41. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm @poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 01-08-2019 14:12:00.